

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01064-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b512b2e6f74a815463453934832295719c91c8eb0924bd8648baa86f5a598f**
Documento generado en 12/12/2023 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01079-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, este Despacho a fin de resolver la anterior petición de entrega de inmueble arrendado, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998, consagró la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Serán susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley. En el caso de la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, el artículo 69 la citada disposición normativa, estableció que: “Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que realizada audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la calenda del 11 de agosto de 2023, donde la señora CLARA MERCEDES MARIA LUENGAS ROMERO, quien presuntamente figura como arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 63 # 9A - 83 Local 2067 Edificio Lourdes Center Chapinero P.H. de la ciudad de Bogotá D.C., se comprometieron a “*En caso de incumplimiento en el pago de las sumas previstas en la cláusula anterior y/o los cánones indicados, la señora CLARA MERCEDES MARIA LUENGAS ROMERO, quien actúa como arrendataria y tenedora material, se obliga a la restitución del inmueble ubicado en la Calle 63 # 9 A -83 Local 2067 Edificio Lourdes Center Chapinero PH de Bogotá D.C., a la sociedad BIENES RAICES LORENCA LTDA., el último día hábil del mes inmediatamente siguiente al del incumplimiento, a las dos de la tarde. ...*”

Ahora, en virtud de lo anterior y toda vez que la parte convocante, afirma que los arrendatarios, incumplieron el acuerdo de conciliación pues no realizó la restitución en los términos del acta de audiencia de conciliación del 11 de agosto de 2023, se da paso a la entrega del inmueble arrendado conforme se acordó en dicha diligencia conciliatoria, por lo que se ha incumplido por parte de aquella su compromiso adquirido; razón por la que, en consideración de este Despacho, es viable proceder de acuerdo a lo preceptuado en la norma en cita y así se decretara.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de CLARA MERCEDES MARIA LUENGAS del inmueble ubicado en la Calle 63 # 9 A -83 Local 2067 Edificio Lourdes Center Chapinero PH de Bogotá D.C., o a quien este autorice para ello.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior medida se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (087, 088, 089 y 090) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

APB

**Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ec0bb223b0c4bae5c4f832d7543718907930a3b2d9f79dc172b82641fc86ca**
Documento generado en 12/12/2023 11:02:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01083-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y con ella acompaña documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de JOHN JAIR RODRIGUEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE BOGOTÁ S. A.:

PAGARÉ No. 79905012

1. La suma de **\$ 51.650.690,00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 09 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 8.455.293,00**, por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18665c102515081e7176026ee3f77a4f58932f3182d53c86da9d7862a35d222**

Documento generado en 12/12/2023 11:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01088-00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, téngase en cuenta que lo que lo solicitado consistía en que, primero, aportara el avalúo catastral vigente, situación que no cumplió, toda vez que lo toda vez que lo aportado es el recibo del impuesto predial unificado que dista del avalúo catastral.

Se advierte que la norma no indica que dicho documento se puede suplir con algún otro que contenga el valor del bien, siendo necesario que el profesional del derecho cumpla estrictamente lo establecido en el numeral 4 del Artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez podrá rechazar la demanda si la misma no fuera adecuada en los defectos que adolezca y que fueron objeto de inadmisión.

En consecuencia, devuélvanse los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a69ed8362f075e2bc53ed26fef5d308e5540d3b434413d58576894b48b5415b**
Documento generado en 12/12/2023 11:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01098-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1de274cf95b34e90d5c9a4e088ae0982da36789c1c191b30cfd66079e3cfca**
Documento generado en 12/12/2023 11:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01129-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fb38b2ebda7ec422a77cfad773bdb23b24044ab186a41b93d4eba84b943211**

Documento generado en 12/12/2023 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01147-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para disponer sobre su calificación, se hace imperioso realizar las siguientes manifestaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento, a saber:

1. En el asunto de la referencia, se presentó demanda inicial (*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*) por parte la sociedad VETERINARIA ESPECIALIZADA SAS, en contra de JHEYKO ARTURO ALFONSO PARDO, a fin de que se cancelara la suma de la suma de \$15.662.798. Razón por la cual, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C. libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante mediante auto fechado 3 de noviembre de 2022.
2. Surtiendo el trámite correspondiente, el Banco Davivienda S.A, solicitó acumulación de demanda (*proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía*) ante el juzgado de origen, el cual, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023, a en atención a lo dispuesto en el artículo 18 y 26 del C.G.P. y el acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 dispuso TENER por modificada la cuantía en razón de la acumulación de demanda y en consecuencia, remitieron la demanda principal y la acumulada, junto con sus anexos a los Juez Civil Municipal de Bogotá – REPARTO, para que resolvieran y sigan conociendo de las mismas.
3. Así las cosas, por reparto, correspondió a esta Sede Judicial el conocimiento del presente asunto, sin embargo, de la revisión preliminar del mismo, es claro que se pretende con el proceso principal y el acumulado el pago de una suma que supera el límite de los 150 S.M.L.M.V por ende su trámite corresponde a un proceso de mayor cuantía, por ende, el competente para resolver sobre el presente asunto es el **Juez Civil del Circuito** y no por este despacho, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 20 del C. G del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 26 y artículo 149 ibídem.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda (*principal y acumulada*) junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad593b5627ae9bfc7c57d712727e4c2bbde86f24bcfe76df15e71b7bbfa5f348**
Documento generado en 12/12/2023 09:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01149-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d5e49f20d3b5ad85b420c5992ed5f54c241508a7c5a232b7d67e20ef19a22**

Documento generado en 12/12/2023 09:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01209-00.

Estando la presente demanda proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá-Cundinamarca al Despacho para su calificación, encuentra el Despacho que la misma va dirigida al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, promovida por Raúl Enrique Molano Venega con radicado No 110014003046-2022-00798-00, que se adelanta en esta sede judicial.

Así las cosas, por Secretaría incorpórese este cuaderno al citado expediente para resolver lo que en derecho corresponda y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0910a4bbd67f193b978be25b4564203c39c1294b22244462948ba6e7188309dc

Documento generado en 12/12/2023 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01224-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. **APÓRTESE** el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d05789ea8adc8efbd76af10e29f07b95eda8d81092763708da7916f399bb27**
Documento generado en 12/12/2023 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01226-00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Civil del Circuito** y no por este despacho, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 20 del C. G del P.
3. En el asunto de la referencia, el valor del avalúo del inmueble objeto de división, se estiman en más de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto ascienden a la suma de \$190.000.000,00 cuyo trámite corresponde a un proceso de mayor cuantía, numeral 4 del artículo 26 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fccc3ca8cd2ec1d7bffe2b91a48fca92fd2dbe3012479916d6846ec29c61c54**

Documento generado en 12/12/2023 11:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01228-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución, se advierte que el domicilio del deudor es CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipales y/o Promiscuo de Cúcuta- Norte De Santander (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO BAYONA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
1. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de Cúcuta- Norte De Santander (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7432d10c496256ecf3996cac0aea445c3960486fa40095d0ff74af3b041c463c**
Documento generado en 12/12/2023 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01230-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada el siguiente defecto:

1. ALLÉGUESE el poder para incoar la acción, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. determinando e identificando claramente las partes contra quien se dirige la acción, el asunto, etcétera. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35c9f1e408dc717ad19ce9502a84c8b8c9e2649fade27364eccb60d2e81a74a2

Documento generado en 12/12/2023 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01235-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. ACLÁRESE la pretensión primera en su numeral 1º teniendo en cuenta que allí se pide un valor diferente al anotado en el cuerpo del título base de ejecución
2. ACLARÉNSE las pretensiones y los hechos respecto al interés de plazo causados en el pagaré relacionados, como quiera que pese a que el mismo se encuentra mencionado en los hechos de la demanda y el acápite de pretensiones lo cierto es que no se encuentran en el título valor aportado.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec806ad9d67e1a0b972161d60a74f2268c3dc4d4baa45677ed1bce8b659fa5a**

Documento generado en 12/12/2023 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01239-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada los siguientes defectos:

1. INDÍQUESE claramente la designación del juez a quien dirige la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P.
2. ACLÁRESE el acápite de competencia y cuantía, en el entendido que el presente asunto, trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.
3. Aclárese si pretende actuar como Representante Legal de la entidad accionada AECSA S.A. o apoderada judicial de la misma.
4. Cumplido lo anterior, si pretende actuar como apoderada judicial, deberá allegar poder para incoar la acción, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. determinando e identificando claramente las partes contra quien se dirige la acción, el asunto, etcétera. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1bc997ac2129e5c80916e533319c0b1e53edd0ade68cd7936fab338ba0cd39**

Documento generado en 12/12/2023 09:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01241-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de KATERINE VASQUEZ MARTINEZ y JOSE DE LAS NIEVES VASQUEZ DAVILA, para que en el término legal de cinco días le pague a INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX:

POR EL PAGARÉ No. 1051663069

1. La suma de **\$ 60.327.387,03** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la acción, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 3 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 14.600.706,04** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 12.39%
3. La suma de **\$ 9.473.306,05** por concepto de intereses de mora causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
4. La suma de **\$ 324.638,00** por concepto de capital de otras obligaciones incorporado en el título base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce personería para actuar a NOHORA JANNETH FORERO GIL como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85df62916397054c66f4075d1f1cdf00047b3c46bf1c8d12681631040430e058**

Documento generado en 12/12/2023 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 163 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-2023-01243-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.
2. Alléguese copia del formulario de inscripción inicial del contrato de prenda ante CONFECAMARAS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec38e32b5582ba1090a13d74bbb7d1d8ad47cebe09b92c2352a5b40d8af2ca8**

Documento generado en 12/12/2023 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>